



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40504/2021

TJ/II-1204/2021

ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DPART 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/1/(7)1099/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuélvome a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-1204/2021**, en **73** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40504/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, o anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

310/308



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ: 40504/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-1204/2021

PARTE ACTORA: [FRANCO DAÑI](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 40504/2021, interpuesto ante este Tribunal el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-1204/2021**.

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, expedido a favor del actor."

(Impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.)

2.- A través del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3.- Por proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4.- El día catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria, dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ el presente juicio respecto a los **pagos de prima vacacional y quinquenio referentes a los periodos de pago dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve y dieciséis de noviembre al treinta de noviembre del año dos mil diecinueve.**

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS del acto impugnada atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.

QUINTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante

15

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-1204/2021

- 2 -

el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEPTIMO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia."

(La Sala juzgadora determinó que respecto de los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de la prima vacacional y quinquenio, por lo que reconoció su validez, y por otra parte, declaró la nulidad del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, por no otorgarse conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el día diez de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día dieciséis del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

6.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día doce de noviembre de dos mil veintiuno. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

CONSIDERANDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por la apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

La apelante esencialmente alega que la Sala juzgadora vulneró el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no valoró conforme a derecho lo expuesto por esa autoridad, ni las constancias que obran en autos, ya que la autoridad que regula la nómina es la Dirección General de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme al Tabulador de Sueldo Mensual Base que para cada ejercicio anual es autorizado por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que la Fiscalía General de Justicia no le adeuda cantidad alguna.

16

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-1204/2021

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, refiere que el pago de la prima vacacional es considerado atendiendo los criterios emitidos en los Lineamientos que para tal efecto se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintinueve de noviembre de dos mil trece, mismos que se encontraban vigentes a la fecha de la contestación, por lo que su cumplimiento es obligatorio para las autoridades, siendo el Ejecutivo Local quien dicta los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, razón por la que, aduce, dicha autoridad no es competente para determinar cómo se integra la percepción correspondiente a la prima vacacional y el quinquenio, ni es la encargada de llevar a cabo los cálculos de mérito.

Por último, señala que al desempeñarse como Agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no le es aplicable el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los motivos de disenso en estudio son **infundados**; pero antes de analizar por qué se llegó a dicha conclusión, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- La autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, invocó como primera, segunda y cuarta causal de improcedencia las derivadas de los artículos 92 fracción VI y XIII, 37 fracción II, inciso a y c y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no causan un perjuicio al interés legítimo del actor, de igual manera el tiempo para reclamar el pago de sueldos, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones

y demás remuneraciones del personal prescriben en un año, y asimismo, la emisión de los recibos de pago, no son un acto de autoridad para efectos de juicio de nulidad.

Esta Sala encuentra infundada dichas causales de improcedencia, toda vez que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que la parte actora es la afectada por la emisión del acto, y en el presente juicio se acredita con el propio acto impugnado el cual se encuentra dirigido a la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, parte actora en este juicio, asimismo, tales consideraciones deben desestimarse y se desestiman, pues no constituyen en sí mismas una causal de improcedencia, pues se encuentran dirigidas a controvertir cuestiones relacionadas al fondo del presente asunto, mismo que será cuestión de estudio cuando se analice la validez o nulidad del acto aquí combatido, por lo que no se adecuan a ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 o 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable al presente caso la Tesis de Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal durante la Tercera Época, aprobada en la Sesión Plenaria del trece de octubre de dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de ese mismo mes y año, y que textualmente cita:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.*

II.2.- La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda invocó como tercera causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento la derivada de los artículos 92, fracción XII y 37 inciso a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que su representada no emite recibos de pago, ni realiza el cálculo del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio.

Esta Sala desestima la causal invocada por la autoridad enjuiciada, pues no se puede perder de vista que el artículo 84, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México que establece lo siguiente:

"Artículo 84.- *Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y

13

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-1204/2021

- 4 -

demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De donde se desprende que a la demandada, como titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponde coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones, como en el presente caso lo es la prima vacacional por los trabajadores de dicha Dependencia.

Toda vez que esta Instrucción no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del único concepto de nulidad, foja catorce de autos, presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad

y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Después de haber analizado en su conjunto el escrito de demanda, esta Segunda Sala advierte que el actor manifiesta medularmente que los actos que impugna son contrarios a derecho y se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Lo anterior, dado que en los actos impugnados se omite especificar la manera en la que se realizó el cálculo y el pago por concepto de quinquenio y prima vacacional, correspondientes a los ejercicios que fueron impugnados, lo que hace que tales actos no hayan sido congruentes, ya que la autoridad sólo se pronunció respecto que tiene la facultad para determinar el cálculo del quinquenio y prima vacacional.

Al respecto, esta Sala Segunda Sala Ordinaria considera **fundado** el concepto de nulidad expresado por la parte actora, lo anterior toda vez que, el hoy actor impugnó la indebida cuantificación y pago por concepto de quinquenio y prima vacacional de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, claramente se desprende que la autoridad demandada tiene entre otras atribuciones las de coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal; **organizar y controlar las prestaciones**, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión; **conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos**, como lo señala el artículo 84 fracciones V, XI, y XV del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a letra dice:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y

16

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-1204/2021

- 5 -

liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así, se desprende que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Procuraduría.

Consecuentemente, si el accionante controvertió la indebida cuantificación del pago por concepto de quinquenio y prima vacacional, es evidente que la autoridad demandada, Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene las facultades para vigilar el pago de remuneraciones que correspondan al personal adscrito a la Procuraduría, como en el caso lo es el pago de quinquenio y prima vacacional.

Máxime que la pretensión del accionante en el presente juicio, también consiste en que le fueran pagadas las diferencias que en su caso resulten de la indebida cuantificación respecto del quinquenio y prima vacacional, que a decir del actor le corresponde, lo cual deja aún más en evidencia el carácter de autoridad demandada de la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, puesto que es precisamente dicha autoridad, a quien le corresponde la tramitación del pago de salarios caídos y demás prestaciones, por lo que, es claro que en caso de declararse la nulidad de los actos impugnados quedaría constreñida al cumplimiento del presente fallo.

En relación con lo anterior, **la determinación del pago por concepto de quinquenio y prima vacacional debe ser de conformidad con el salario consignado en el tabulador de sueldos del Gobierno de la Ciudad de México**, ya que los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por dichos conceptos al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Alcaldías de la Ciudad de México, al prever que el pago de quinquenio y prima vacacional se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", esto es, al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos.

Por lo que, se desprende que para determinar el quinquenio y prima vacacional, debe considerarse el salario integral, esto es, el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a

los servidores públicos.

En esa tesitura, se tiene que los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por conceptos de quinquenio y prima vacacional al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores a recibir el quinquenio y prima vacacional; esto es, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, para cuantificar el pago del quinquenio y prima vacacional de los trabajadores al servicio del estado debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos.

En consecuencia, se tiene que del salario base para calcular el quinquenio y prima vacacional que debe pagarse, se debe compactar el salario nominal y las compensaciones adicionales, pues si del referido artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se señala un salario distinto para el cálculo del quinquenio y prima vacacional, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, como se prevé a continuación:

Artículo 40.- *En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.*

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos. Párrafo adicionado

Artículo 32.- *El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas."*

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

De lo que se tiene que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados,

19

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-1204/2021

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

existiendo un incorrecto pago de las prestaciones reclamadas.

Ahora, en relación con la pretensión de la parte actora de que le sean pagadas las diferencias en conceptos de quinquenio y prima vacacional respecto del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que ha prescrito su derecho por lo que corresponde a dicho periodo, debiendo reconocerse la validez de los pagos efectuados en ese año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece:

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Visto el artículo anterior, se precisa que el plazo de prescripción para que se pueda exigir el pago de dicho concepto, esto es de un año, se debe computar de la siguiente manera:

AÑO	FECHA DE PAGO ESTABLECIDA POR LEY	CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que, si los pagos por concepto de quinquenio y prima vacacional del año dos mil diecinueve se efectuaron el **treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve**, y el **segundo** pago se efectuó el **treinta de noviembre del año dos mil diecinueve**, se tiene que el cómputo del término para hacer exigibles las acciones relacionadas con el cobro de quinquenio y prima vacacional, inició el día hábil siguiente al pago total del mismo, esto es, del **uno de junio del año dos mil diecinueve** hasta el **uno de junio de dos mil veinte** y del **uno de diciembre del año dos mil diecinueve** hasta el **uno de diciembre del dos mil veinte**, por lo que se entiende que a partir de esta última fecha prescriben las acciones encaminadas al cobro del quinquenio y prima vacacional.

Conforme lo anterior, si la demanda de la parte actora ha sido presentada en fecha **veintidós de febrero del año dos mil veintiuno**, es evidente que fue presentado excediendo el término de un año previsto en el ya citado artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que implica que el derecho al pago de diferencias aludido ha prescrito, debiendo reconocerse la validez de los pagos efectuados en el año dos mil diecinueve, únicamente por cuanto hace a ese ejercicio.

De este modo, si en relación con la acción de la demandante para exigir el pago de diferencias para el año dos mil diecinueve en efecto operó la prescripción, en el caso que se ocupa, aun si la autoridad hubiera calculado de manera incorrecta tal concepto, la actora a la fecha de presentación de la demanda ya no se

encontraba en posibilidad de reclamar tales pagos.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de la Época: Sexta, Instancia: Pleno General, Sala Superior, Tesis: S.S. 6/Jurisdiccional

PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.

De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

Por otra parte, el pago de diferencias por concepto de quinquenio y prima vacacional del año **dos mil veinte**, sí resulta procedente, ya que el escrito respectivo fue presentado dentro del término establecido para hacer exigible el cobro de diferencias por dichos conceptos, conforme a lo previamente señalado, pues la prescripción para el cobro de diferencias respecto de dicho año operaría hasta el **uno de junio del año dos mil veintiuno**, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el **veintidós de febrero del año dos mil veintiuno**, es evidente que la misma se encontraba dentro del término establecido por la ley para exigir el cobro de las diferencias por tales conceptos, mismas que deben ser cubiertas conforme al salario tabular, de acuerdo con lo establecido por los artículos 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra señalan:

"Artículo 32.- *El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.*

Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus

29

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-1204/2021

- 7 -

respectivos presupuestos anuales de egresos.

Artículo 33.- *El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.*

Artículo 35.- *Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.*

La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.

Artículo 40.- *En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.*

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos. Párrafo adicionado."

Así las cosas, el pago por concepto quinquenio y prima vacacional deben ser efectuados conforme al salario tabular, esto es, sueldo, sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que no se advierte del acto impugnado, reiterando la ilegalidad del oficio controvertido, en la medida que el mismo fue emitido conforme a los Lineamientos por medio de los cuales se les otorga el pago por concepto de quinquenio y prima vacacional al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y políticas complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones de la Ciudad de México y no así conforme a lo establecido en los artículos 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En resumen de lo anteriormente citado, se prevé que el pago del quinquenio y prima vacacional se harán con el cálculo de las prestaciones consignadas como "salario base" en los tabuladores respectivos, por lo que los referidos lineamientos aplicados violan los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que estos preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", refiriéndose al "salario tabular", que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

públicos. Por esta razón, se insisten que los lineamientos citados, son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la ley federal referida, al limitar, conforme al salario base, el pago del quinquenio y prima vacacional y no conforme al salario tabular.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y IV y 102 fracciones III y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** respecto de los **recibos de pago correspondientes a los periodos del dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo y dieciséis de noviembre al treinta de noviembre del año dos mil veinte**, quedando obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a emitir un nuevo recibo de pago fundado y motivado en el que se reconozca la procedencia del pago de diferencias respecto del año **dos mil veinte**, en los términos ya expuestos en este fallo, debiendo ordenar el pago retroactivo de las diferencias existentes y que en lo sucesivo se pague dicha prestación en los mismos términos; disponiendo para dar cumplimiento a esta resolución de un término máximo de **QUINCE DÍAS HABILES**, contados a partir del día siguiente al en que cause estado la misma; no así en relación con el pago de diferencias reclamado correspondiente al año **dos mil diecinueve**, respecto del cual operó la prescripción, razón por la cual debe **RECONOCERSE LA VALIDEZ** de dichos pagos.”

Se dice que los agravios en estudio son infundados, en virtud de que, como lo explicó la Sala juzgadora, del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente de sus fracciones V y XV, se desprende que a la Dirección General de Recursos Humanos le compete coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal, así como conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente; por ende, es evidente que el indebido cálculo del pago de los conceptos de quinquenio y prima vacacional sí es atribuible a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, la apelante señala que *el pago de la prima vacacional es considerado atendiendo los criterios emitidos en los Lineamientos que para tal efecto se publicaron en la Gaceta Oficial*

21

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-1204/2021

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Distrito Federal del veintinueve de noviembre de dos mil trece, mismos que se encontraban vigentes a la fecha de la contestación, por lo que su cumplimiento es obligatorio para las autoridades, siendo el Ejecutivo Local quien dicta los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de **aguinaldo** al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; sin embargo, es de señalarse que en el presente asunto no se impugnó nada en relación con el aguinaldo que percibe el actor, por ende, los Lineamientos que cita la apelante no tienen aplicación en el caso que nos ocupa, además, como se ha explicado, sí es la autoridad competente para coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente el pago de remuneraciones y tabuladores, así como para conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal y en su caso, para tramitar y pagar los salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente. Por ello, deviene de infundado que insista en que no es competente para determinar cómo se integra la percepción correspondiente a la prima vacacional y el quinquenio, ni es la encargada de llevar a cabo los cálculos de mérito.

Finalmente, debe decirse que, contrario a lo referido por la apelante, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional sí le es aplicable al actor y dicho numeral indica:

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, **los trabajadores recibirán salario íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por**

ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Del numeral transcrito, en lo que nos interesa, se obtiene que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán **salario íntegro** y que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos periodos de vacaciones, percibirán una prima adicional de un 30% **sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.**

Determinación que se fortalece con la Jurisprudencia con número de registro 159888, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 2, página 1194, que indica:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones **deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular**, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.
(lo resaltado es nuestro)

En ese orden de ideas, toda vez que la demandada no demostró que cubrió el pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil veinte conforme al salario íntegro del actor, efectivamente resulta ilegal el acto impugnado.

Bajo tales consideraciones, resulta procedente confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

99

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40504/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-1204/2021

- 9 -

RESUELVE:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando II de esta sentencia, los agravios manifestados por la apelante son infundados.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-1204/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBÉCA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "2", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "1".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.